

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartagena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores; y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

LEY.

DECLARANDO QUE EN EL AÑO DE 1825 DEBEN CELEBRARSE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

En uso de la facultad que les concede el artículo 189 de la constitucion;

Y CONSIDERANDO:

1.º Que la misma constitucion al prevenir en los artículos 12 y 31: que las asambleas parroquiales y las electorales de provincia se reúnan cada cuatro años, verificandolo las primeras el último domingo de julio, y las segundas el dia primero de octubre, no ha fijado espresamente el año desde que debian comenzar á contarse estos periodos, ni si estas reuniones deben ser en los meses de julio y octubre del año en que concluyen sus funciones los representantes y mitad de los senadores, ó de otro de los anteriores:

2.º Que correspondiendo segun el artículo 92, á la cámara de representantes la calificación de las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, y debiendo segun el artículo 93 componerse el senado de cuatro senadores por cada departamento, cuya eleccion ha de ser perfeccionada por el congreso, conforme á lo dispuesto en los artículos 71, 77 y 78, lo mismo que las de presidente y vicepresidente de la República, como lo disponen los artículos desde el 71 hasta el 76, y que al efecto es necesario se dirijan oportunamente los registros de estas elecciones, segun los artículos 38 y 39 de la misma constitucion:

3.º Que nada de esto podria verificarse, y seria preciso infringir todos estos y otros muchos artículos constitucionales, si á los citados 12 y 31 se les hubiese de dar la inteligencia de que las asambleas parroquiales y provinciales deben reunirse en los meses de julio y octubre anteriores al de enero de los años en que deben posesionarse en sus destinos los electos, pues cesando en ellos al fin del 4.º año todos los representantes y la mitad de los senadores, segun los artículos 91 y 94, no quedaria cámara de representantes que calificase sus miembros, ni la pluralidad necesaria de senadores requerida por el artículo 57 para que el congreso pueda abrir sus sesiones, perfeccionar las elecciones de presidente y vicepresidente de la República y senadores nuevamente electos:

4.º Que todos estos inconvenientes están dando su verdadera inteligencia á los artículos 12 y 31 que es, la de que las asambleas parroquiales y provinciales deban reunirse y verificar sus elecciones, no en el mismo año en que concluyen el presidente y vicepresidente, senadores y representantes sus funciones, sino en el precedente, de modo que la cámara de representantes pueda calificar á los miembros que deben componerla en los siguientes, y el congreso perfeccionar las elecciones de los senadores que han de reemplazar á los que cesan en sus destinos al fin del mismo año:

5.º Que habiendose atribuido al congreso constituyente por el artículo 83 de la constitucion las primeras elecciones de presidente, vicepresidente y senadores de la República, y reservado á las asambleas electorales, solo las

de representantes, resultó de aquí una escepcion de los artículos 31 y 34, y de este modo la division de estos primeros actos constitucionales, y la necesidad de dividirlos tambien la primera vez en dos diferentes épocas:

6.º En fin: que es preciso resolver las dudas que de esto podrian orijinarse para que la marcha constitucional sea uniforme en toda la República, y arreglada á sus disposiciones, y que ademas conviene dar otras para el mejor cumplimiento de éstas;

DECRETAN:

Art. 1.º Los periodos de las elecciones ordinarias prevenidas en los artículos 31 y 34 de la constitucion deben comenzarse á contar desde el año de mil ochocientos veintuno en que el congreso constituyente verificó las de presidente, vicepresidente y senadores de la República, subrogandose con arreglo al artículo 83 de la misma constitucion, á las asambleas electorales que por complemento hicieron las elecciones de solo representantes en el año de mil ochocientos veintidos.

Art. 2.º Las asambleas parroquiales y las electorales de provincia que deben elegir presidente y vicepresidente de la República, senadores y representantes, para que comiencen á ejercer sus funciones en el año de mil ochocientos veintisiete, deben reunirse con arreglo á la constitucion, las primeras el último domingo de julio, y las segundas el dia primero de octubre de mil ochocientos veinticinco. Desde la misma época se continuarán contando en adelante los periodos constitucionales para sus reuniones ordinarias de cada cuatro años.

Art. 3.º Los cuatro registros que deben abrirse con arreglo al artículo 35 de la constitucion, serán uniformes, y para ello el poder ejecutivo remitirá modelos á los intendentes copiados del orijinal que se acompaña á esta ley, á fin de que por estos se distribuyan á los gobernadores y jefes municipales en número suficiente con respecto á de las asambleas electorales, y al de las parroquias de cada canton, por lo que mira á las elecciones primarias.

Art. 4.º Las asambleas electorales procederán inmediatamente á hacer el escrutinio de los registros de elecciones de representantes, conforme al artículo 35 constitucional, dando aviso el presidente á los nombrados para que concurren á la reunion que corresponda, y remitiendo á la cámara de representantes los registros en pliego cerrado y sellado, con arreglo al artículo 39 de la constitucion.

Art. 5.º Los representantes que componen aquella el año en que concluyen sus funciones, calificarán en su última reunion las elecciones de los que fueren nombrados en el precedente para reemplazarlos en la siguiente lejislatura.

Art. 6.º El congreso que ha de reunirse en el año en que cesan en sus funciones los representantes y senadores, verificará el escrutinio de los registros de senadores, conforme al artículo 71 de la constitucion y dará aviso oportuno á los nombrados para que concurren á la capital á posesionarse y abrir las sesiones del congreso el dia dos de enero del año siguiente.

Art. 7.º Las municipalidades de las capitales de los departamentos, luego que reciban los registros cerrados y sellados que deben remitirles los presidentes de las asam-

bleas electorales, conforme al artículo 39 citado, dirijan oportunamente a la cámara del senado solo los pliegos que contendrán los registros de elecciones de senadores, en conformidad de lo que dispone el mismo artículo 39.

Art. 8.º los pliegos cerrados y sellados de los registros de votaciones para presidente y vicepresidente de la República, se pondrán por la municipalidad, presidida por el intendente, bajo otra cubierta, que se cerrará y sellará con el sello de la misma, dando fé el escribano municipal al reverso del pliego de este acto, y de los registros que en él se contienen.

Art. 9. La municipalidad custodiará en su archivo, ó arca de tres llaves, los pliegos de registros así cerrados y sellados, y en el año siguiente los dirigirá oportunamente en la misma forma á la cámara del senado con arreglo al artículo 39 ya citado, dandose primero fé por el escribano a presencia del intendente que presidirá el acto, de hallarse en los mismos términos en que fueron depositados en la arca de tres llaves de la municipalidad.

Dado en Bogotá á 1 de julio de 1824.—14.—El vicepresidente del senado FRANCISCO SOTO.—El vicepresidente de la cámara de representantes—JOSE RAFAEL MOSQUERA.—El secretario del senado.—Antonio José Caro.—El diputado secretario de la cámara de representantes—José Joaquin Suarez.

Palacio del gobierno en Bogotá á 2 de julio de 1824.—14.º Ejecútese—FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior.—José Manuel RESTREPO.

LEY.

DETALLANDO LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSULES, VICECONSULES Y AJENTES COMERCIALES; Y SEÑALANDO LA AUTORIDAD A QUIEN COMPETE SU NOMBRAMIENTO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

1.º Que es uno de los mas esenciales deberes de todo gobierno bien constituido, el proteger por medio de ajentes establecidos al efecto, las personas y propiedades de sus ciudadanos en paises extranjeros:

2.º Que para llenar esta obligacion se hace indispensable nombrar cónsules, vicecónsules ó ajentes que residan en los puertos ó plazas principales de las naciones amigas, en donde fuese permitido su establecimiento, bien sea por costumbre recibida ó por tratados vijentes con la república de Colombia:

3.º Que en tal concepto, y para no dejar espuesta esta parte del servicio público á interpretaciones y arbitrariedades perjudiciales, es necesario detallar los deberes, funciones, derechos y emolumentos de los cónsules, vicecónsules y ajentes comerciales:

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN LO SIGUIENTE:

Art. 1.º Los cónsules jenerales, y particulares, vicecónsules y ajentes comerciales, serán nombrados por el poder ejecutivo de la República en uso de sus atribuciones constitucionales; pero los vicecónsules y ajentes comerciales podrán serlo provisionalmen-

te por los cónsules jenerales en casos de muerte, enfermedad, ausencia ú otro impedimento lejítimo de los cónsules propietarios, dando cuenta al poder ejecutivo para su aprobacion y al ministro ó encargado de negocios respectivo, á fin de practicar las diligencias de costumbre cerca de los gobiernos para donde son acreditados.

Art. 2.º Los cónsules jenerales estarán subordinados al ministro ó encargado de negocios de la República en la nacion en que residan, y los cónsules particulares, vicecónsules ó agentes comerciales, al cónsul jeneral.

Art. 3.º En uso de la jurisdiccion que los cónsules jenerales deben ejercer sobre los particulares, vicecónsules ó agentes comerciales, podrán suspenderlos de sus funciones, por mala versacion ó mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente nombrando en su lugar vicecónsules ó agentes comerciales, dando ántes aviso al ministro ó encargado de negocios respectivo, con documentos correspondientes, para que decida si há lugar á tal procedimiento, y dé cuenta de todo á la secretaria de estado y relaciones exteriores.

Art. 4.º Son deberes de los cónsules vicecónsules y agentes comerciales favorecer en cuanto esté á su alcance el comercio marítimo de Colombia con la nacion en que residen: decidir por medio de arbitros las diferencias que ocurran entre los negociantes, capitanes y marineros colombianos: procurar transar amigablemente las disputas de sus conciudadanos con los súbditos ó ciudadanos del pais en que residen, é instruirles de todo lo que puedan necesitar para el buen éxito de sus negociaciones segun los tratados vijentes de comercio, y leyes, usos y costumbres del pais.

Art. 5.º Los cónsules particulares, vicecónsules y agentes comerciales, darán cuenta por escrito de tiempo en tiempo al cónsul jeneral de todo lo que ocurra de alguna importancia al comercio, política é intereses de la República en el territorio de sus consulados, remitiendole estados de las entradas y salidas de los buques nacionales y extranjeros de los puertos de Colombia, con especificacion de los valores de sus cargamentos, á fin de que reunidos sus informes, pueda el cónsul jeneral formar un estado completo de los progresos, ó disminucion del comercio nacional y de sus causas, para remitirlo á la secretaria de relaciones exteriores, cada seis meses por lo menos.

Art. 6.º Los cónsules jenerales y particulares, vicecónsules y agentes comerciales, deberán llevar un registro ó copia de su correspondencia oficial: otro destinado á anotar las órdenes y otras piezas oficiales, que reciba de su gobierno ó de sus jefes respectivos: otro para los pasaportes que diere, con los nombres, edad, profesion y señales de los individuos: y otro en fin, para anotar los recibos que hubiere dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de esta ley, especificando las sumas y motivos.

Art. 7.º Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales tomarán posesion de todos los efectos y propiedades, muebles é inmuebles, pertenecientes á algun ciudadano de Colombia, que falleciere en el territorio de su consulado, sin dejár representantes lejítimos, socios en negocios mercantiles ó albaceas testamentarios nombrados por el mismo.

Art. 8.º Antes de tomár posesion de dichos efectos y propiedades deberán hacer un inventario prolijo y avaluo de todos en union de dos comerciantes colombianos, y en su defecto extranjeros, recojerán lo que se debe al difunto, pagarán sus deudas lejítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, si no se opusiese á las leyes del pais, harán una venta pública de todos los artículos perecederos, y de cualesquiera otros que sean necesarios para el pago de sus acreedo-

res, dando antes aviso al público por tres veces, por medio de cartéles ó periódicos del lugar. Trascurrido un año despues de la muerte, lo que quedare con el producto de los demas bienes muebles é inmuebles, se remitirá al tesoro de la República, con testimonio de lo actuado. Pero si aconteciere que antes del año se presentasen los herederos lejítimos solicitando la herencia, se les entregará inmediatamente por los cónsules, vicecónsules, y agentes comerciales, con deduccion de los derechos que les correspondan.

Art. 9.º Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, en caso de muerte de algun ciudadano de Colombia, en los términos espresados en el artículo 7.º avisarán inmediatamente su muerte, en los periódicos del territorio de su consulado ó agencia, y tambien al cónsul jeneral respectivo, con copia del inventario y avaluo, para que este lo ponga en noticia del secretario de estado y relaciones exteriores, á fin de que se haga pública la muerte en el departamento del difunto, y pueda llegar á noticia de los herederos.

Art. 10.º Cuando sucediere que uno ó muchos buques de Colombia llegasen al puerto de la residencia de los cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales, deberán estos por sí, ó por medio de una persona inteligente adicta á sus consulados, pasar á bordo, é instruir á los capitanes ó sobrecargos de dicho buque ó buques, de cuanto pueda serles útil y necesario saber relativamente al estado mercantil y político del pais.

Art. 11.º Cuando algun buque de Colombia naufragase sobre las playas del territorio en que residan cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales, tomarán estas todas las medidas conducentes á salvar las tripulaciones buques y sus cargamentos, y poner en seguridad en almacenes, los efectos y mercaderías que se salvasen, si así les fuere permitido por las leyes del pais, haciendo de todo un inventario exácto para ser entregados á sus dueños, luego que se presenten; pero los dichos cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, no tendrán derecho de tomar posesion de los efectos y mercaderías salvados, siempre que su dueño ó el consignatario se halle en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontrase el dueño ó consignatario de dichos efectos y mercaderías, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales procederán de la misma manera que se ha establecido en los artículos 7.º, 8.º y 9.º.

Art. 12.º Los cónsules jenerales y particulares, vicecónsules y agentes comerciales tendrán derecho en los puertos ó lugares de su residencia, de recibir toda especie de protestas ó declaraciones, que los capitanes maestros, marineros, pasajeros y comerciantes ciudadanos de la república de Colombia, ó cualesquiera extranjeros que sobre asuntos en que se versan intereses de dichos ciudadanos de Colombia, tengan por conveniente hacer ante ellos, y las copias de dichos actos firmadas por ellos mismos, y selladas con el sello de los consulados, tendrán entera fé y credito en todas las córtes y tribunales de la República.

Art. 13.º Los cónsules jenerales, vicecónsules y agentes comerciales de la República en paises extranjeros usarán del sello que les designe la ley.

Art. 14.º Será permitido á los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de la República cargar por sus actuaciones los derechos y emolumentos siguientes: 1.º por visita de todo buque colombiano, seis pesos: 2.º por cada pasaporte dos pesos: 3.º por autorizar con su firma y el sello del consulado cualquiera protesta, declaracion, deposicion ú otro acto, dos pesos: 4.º por tomar posesion, inventariar, vender y finalmente fenecer y entregar el producto líquido de los bienes muebles, efectos, mercaderías dejadas

por algun ciudadano de la República muerto en los límites de su consulado, cinco por ciento: 5.º por tomar posesion, ó proceder de cualquiera otra manera, relativamente á los efectos bienes y mercaderías que deban ser entregados al representante lejítimo, antes de la liquidacion final, dos y medio por ciento, y sobre la totalidad del producto de las ventas que haya hecho, cinco por ciento.

Art. 15. Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales darán recibo de todos los derechos y emolumentos que perciban en virtud de la presente ley, con especificacion de los motivos por que han sido percibidos.

Art. 16.º Si sucediere que un cónsul, vicecónsul ó agente comercial certificáse falsamente, con conocimiento de causa, que tal propiedad pertenece á extranjeros, siendo realmente de ciudadanos de Colombia ó *viceversa*, será condenado además de la deposicion de su empleo, á una multa que no baje de dos mil pesos, ni esceda de diez mil, y si no pudiere pagarla, á una prision que no baje de tres años, ni pase de ocho, á juicio de la alta corte de justicia, despues de haber sido juzgado y convencido conforme á las leyes.

Art. 17.º Si un consul, ó vicecónsul ó agente comercial concediese pasaporte, ó diese otro documento, certificando que un extranjero es ciudadano de Colombia sabiendo que no lo es, será condenado á una multa que no baje de doscientos pesos, ni esceda de mil pesos y depuesto de su empleo, despues de haber sido juzgado y convencido conforme á las leyes.

Art. 18.º En todo lo demas, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales arreglarán su conducta á los usos y costumbres jeneralmente admitidas entre las naciones civilizadas, y á los tratados existentes ó que se hicieren entre la república de Colombia y la potencia en cuyo territorio residan.

Dado en Bogotá á 14 de julio de 1824—
14.—El vicepresidente del senado FRANCISCO SOTO—El presidente de la cámara de representantes JOSE RAFAEL MOSQUERA—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario de la cámara de representantes José Joaquin Suares.

Palacio del gobierno en Bogotá á 15 de julio de 1824—14.—Ejecutese FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado de relaciones exteriores—Pedro GUAL.

LEY

DECLARANDO LAS DIETAS DE QUE DEBEN GOZAR LOS SENADORES Y REPRESENTANTES EN SU VIAJE A LA CAPITAL DE LA REPUBLICA, Y EN ESTA CUANDO SE RETARDE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que por no haberse podido verificar la reunion del congreso en el presente año, hasta el mes de abril, no es facil que en el término que resta hasta el dia dos de enero inmediato puedan los senadores y representantes ir y regresar de los lugares de su residencia que estén muy distantes de la capital, para hallarse presentes á la reunion de las cámaras en el periodo designado por la constitucion;

DECRETAN:

Art. 1. Los senadores y representantes que hayan asistido á las sesiones del presente congreso, y que no tengan su residencia fija en esta capital ni destino público con renta pagadera del tesoro nacional, recibirán de este la misma cantidad que les asigna la ley para gastos de viaje de ida y regreso á sus casas,

si quisieren permanecer en ella hasta la próxima reunion del congreso.

Art. 2. La mitad de esta asignacion se pagará el día primero de setiembre y el resto el primero de noviembre del presente año.

Art. 3. Los senadores ó representantes que tengan otro empleo público con renta en cualquiera lugar de la República distante ciento ó mas leguas de esta capital, podrán permanecer en ella hasta la inmediata reunion del congreso, con el goce de la renta asignada al empleo ó con la asignacion del artículo primero, á su eleccion.

Art. 4. Si por algun accidente no se reuniere el congreso el día dos de enero del año entrante, los senadores y representantes que se hallen en la capital en dicho día, y no tengan su residencia fija en ella, recibirán del tésoro público tres pesos diarios hasta que se verifique la apertura de las sesiones; pero si tuvieren renta mayor pagadera del mismo tésoro, disfrutarán de esta última.

Art. 5. Al efecto reunidos los senadores y representantes el día dos de enero en la sala de sus sesiones, si no hubiese número competente para abrirlas, se formara lista de los que se hallen presentes y solo estos gozarán de las asignaciones espresadas. Los que llegaren á la capital despues del día dos de enero las percibirán tambien desde el día en que avisen su llegada al presidente de la respectiva cámara; con declaracion de que sufrirán en las dietas que les toquen durante las sesiones, el descuento correspondiente, si la cámara decretara que ha sido culpable su retardacion.

Art. 6. Los senadores ó representantes que tuvieren destino público con renta, gozaran de ella á mas de los doce reales por legua que les asigna la ley, para gastos de viaje, mientras vienen á las sesiones del congreso, y regresan á sus casas.

Art. 7. El poder ejecutivo se arreglará á las disposiciones anteriores para la resolucion de las dudas que le han ocurrido, y que consulta en sus comunicaciones de catorce de abril, y catorce de junio del presente año.

Dado en Bogotá á 20 de julio de 1824—14^o de la independencia.—El presidente del senado—JOSE MARIA DEL REAL.—El presidente de la cámara de representantes—JOSE RAFAEL MOSQUERA.—El secretario del senado—Antonio José Caro.—El diputado secretario de la cámara de representantes—Jose J. Suarez.

Palacio del gobierno en Bogotá á 22 de julio de 1824—14^o—Ejecutese—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda José María del CASTILLO.

DECRETO DEL GOBIERNO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de los libertadores de Venezuela y Cundnamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

Habiendome acreditado la esperiencia que el modo y circunstancias en que se han hecho varias contrataciones para el equipo y subministro del ejército y marina han sido gravosas al erario público; y deseando evitar para lo sucesivo igual gravamen, he resuelto.

1.º Los intendentes, comandantes jenerales de ejército ó departamento, los de marina ó cualquiera otra autoridad que tengan que hacer contrataciones por efectos de guerra, vestuario ó suministros para el ejército, marina ó almacenes de las plazas, bien sea por órdenes del gobierno ó por que se vean obligados por circunstancias urgentes y deno dar tiempo á esperarlas, convocarán de antemano á los ciudadanos ó extranjeros á proponer dichas contrataciones y aceptarlas, de modo

que la concurrencia de contratistas facilite á la República la mayor comodidad, seguridad y ventajas posibles.

2.º La convocacion no deberá hacerse para que se reúnan en la habitacion del jefe que la determine, sino anunciando en los papeles públicos ó por avisos fijados en los parajes de mayor concurrencia que se necesita tal renglon de tal calidad y en tanto número, y que se admitirán propuestas dentro de cierto plazo que deberán dirigirse por separado cerradas y celladas al intendente ó jefe que la ordena.

3.º De estas propuestas dará cuenta el intendente á la junta de hacienda y los comandantes de marina á la de su ramo, y en ellas con vista de las ventajas que se ofrescan se resolverá la aceptacion de la que reuna mayores circunstancias y se juzgue mas útil y conveniente.

4.º Estas formalidades solo podrán dispensarse en casos tan urgentes y tan particulares que de no dispensarlas se siga perjuicio irreparable á la seguridad y tranquilidad pública.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de circular este decreto á quienes corresponda.—Dado en el Palacio de gobierno en Bogotá á 21 de agosto de 1824—14—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—El secretario de estado del despacho de hacienda José María del CASTILLO.

OTRO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, de los libertadores de Venezuela y Cundnamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

Debiendo ponerse la República en estado vigoroso de defensa contra sus enemigos, en circunstancias en que el rey de España pretende renovar las hostilidades; he venido, en ejecucion de la ley del congreso constituyente de 25 de agosto de 1821, y en cumplimiento de los artículos 113 y 117 de la constitucion, en decretar y decreto lo siguiente.

Art. 1. En todas las provincias de la República se hará un alistamiento jeneral de todos los ciudadanos, desde la edad de diez y seis años hasta la de cincuenta. Exceptuense solamente: 1.º los individuos del ejército permanente; 2.º los milicianos de artillería y de la marina nacional; 3.º los eclesiásticos ordenados *in sacris*.

Art. 2. Quedan exceptuados de la concurrencia á los ejercicios públicos de los cuerpos de milicias y salida al servicio activo: 1.º los miembros del congreso; 2.º los secretarios del despacho; 3.º los ministros de las cortes de justicia, sus relatores y escribanos; 4.º los directores jenerales; 5.º los intendentes, gobernadores, sus tenientes asesores y los contadores de los departamentos; 6.º los empleados de hacienda que manejen intereses del fondo nacional.

Art. 3. En los departamentos y provincias donde ya están organizados cuerpos de milicias con aprobacion del gobierno, se completará su fuerza al pie de su creacion donde no estuvieren organizados, lo verificará el comandante de armas de la provincia, ó el comandante jeneral de milicias, ambos bajo la direccion del comandante jeneral del departamento, guardandose la uniformidad correspondiente, relativamente á su organizacion.

Art. 4. Las milicias serán de infantería y caballería, quedando á juicio del comandante jeneral del departamento elegir el arma, segun la calidad del terreno, y la vida y cualidades de los pueblos, sobre lo cual dará al gobierno los debidos conocimientos.

Art. 5. Los comandantes jenerales destinarán á la instruccion y disciplina de los nuevos cuerpos de milicias, no solo á los soldados del ejército que se hayan retirado del servi-

cio activo, sino á los jefes y oficiales igualmente retirados.

Art. 6. Facilitarán á dichos cuerpos para su instruccion el armamento y municiones que sea posible cuidando de que jamás se depositen los fusiles en otra parte que en los almacenes; ó en los cuarteles que tuvieren los cuerpos, y que se reparen frecuentemente en las maestranzas, á fin de que siempre estén de buen servicio.

Art. 7. Los comandantes jenerales de los departamentos llamarán, al servicio para aumentar y reforzar el ejército, en los casos de necesidad, á los cuerpos de milicias que por su instruccion y disciplina merezcan mayor confianza—Desde que se pongan en servicio activo gozarán las milicias del fuero militar, conforme al artículo 174 de la constitucion.

Art. 8. Para hacer las levadas que ordenare la ley, con objeto de remplazar las bajas del ejército permanente, las milicias quedan comprendidas en la poblacion del lugar, y la autoridad civil hará el repartimiento su necesidad de que intervenga el jefe del cuerpo de milicias en otra cosa que en entregar el contingente.—Esto se observará hasta que la ley organica y constitutiva del ejército fije reglas en la materia.

Art. 9. El alistamiento se empezará á hacer al tercero día de la publicacion de este decreto en la capital de cada provincia, y será de cargo de las justicias, unidas á la autoridad militar, el verificarlo. Cada año se repetira en enero para alistar á los que han entrado en la edad de diez y seis años, y dar de baja á los que hayan pasado de cincuenta, sin perjuicio de hacer solo lo que ordene la ley organica antes citada.

Art. 10. Los jóvenes menores de diez y seis años, formaran compañías de juvenes cuya instruccion encargaran los comandantes de provincia al oficial que crean mas apto, sea retirado ó nó, con tal que no pertenezca á batallon del ejército.

Art. 11. Los colegiales podrán salir del colegio con uno de sus superiores á la instruccion en el cuerpo á que pertenecieren, el día señalado para ella; pero si su cuerpo fuere llamado al servicio activo los colegiales permanecerán en su colegio, fuera del caso de una urgencia estrema, en que serán llamados espresamente, asi como lo serán en igual caso los exceptuados por el artículo segundo de este decreto.

Art. 12. Todos los cuerpos que hayan sido creados con la denominacion de *guardia nacional ó civil*, quedan destruidos por el presente decreto, y su fuerza servirá para organizar los cuerpos de milicias de que se ha hecho mencion.

Art. 13. Las personas que estando comprendidas en el artículo 1.º no estuviesen alistadas en los cuerpos de milicias, por su culpa, pasarán á servir al ejército permanente, sobre lo cual se impone la mas severa responsabilidad á las autoridades civiles y militares.

Art. 14. Los extranjeros, de cualquiera nacion que sean, serán comprendidos en los alistamientos de las milicias, siempre que tengan dos meses de residencia en el territorio de la República.

Art. 15. El secretario de estado en los despachos de marina y guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado firmado por mi mano y refrendado por el secretario de marina y guerra en el palacio del gobierno en Bogotá á 31 de agosto de 1824—14—FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente Pedro BRICEÑO MENDEZ.

AUXILIOS AL PERU.

El 18 del pasado agosto ha dado la vela de Cartajena la primera columna auxiliar de Perú al mando del jeneral Valero—es una extraordinaria actividad del intendente de

y el celo del comandante de la expedición han contribuido mucho á la organización equipo y pronta salida. El 13 se presentó la columna en revista, y manifestó una instrucción y disciplina increíbles en razón del poco tiempo empleados en su formación. El contingente de tropa correspondiente al Zulia salió el 10 de agosto de Maracaibo, y á principios del mismo mes de agosto debía salir de Puerto-cabello la columna que el coronel Ibarra fue á tomar en el departamento de Venezuela.—Al tercer mes de expedida la ley del congreso sobre auxilios al Perú están navegando las tropas auxiliares, y tenemos mucha complacencia en publicar que la actividad y celo de los comandantes jenerales del Zulia y Venezuela han concurrido eficazmente á ello.

EDUCACION.

La siguiente escuela prueba que bajo la línea, la juventud empieza á ilustrarse en los principios de derecho político.

QUITO.

El maestro José María Canizares, en la pública y pontificia universidad, del anjélico doctor, sostendrá en cuestión pública, la siguiente proposición.

El congreso constituyente de Colombia estableciendo la libertad de imprenta en la ley de 14 de setiembre de 1821 fijó la verdadera restitucion de la pública libertad, y la mejor basa de justicia que tienen los pueblos para organizar sus gobiernos, y conseguir la felicidad, que es el objeto primario del hombre en sociedad.

Día 12 de julio de 1824—14—H. A.

El colegio de Guayaquil es un establecimiento de que debemos hacer mencion en esta gaceta por que es un monumento del interes que toma el gobierno en la enseñanza de la juventud colombiana. El fue fundado por el LIBERTADOR presidente quien dictó la constitucion que le rije muy analoga al clima y circunstancias de aquel departamento y la mas conforme entre nosotros á los principios de un sistema republicano. Algun tiempo hace que se verificó su apertura y aunque sus alumnos todavia no han presentado ningun acto público podemos asegurar segun los datos que tenemos que este colegio con el fomento, que los sucesos de la guerra no le han permitido recibir aun, vendrá bien pronto á aumentar el lustre de Guayaquil cuyo virtuoso patriotismo hace a este benemérito pueblo digno sobre manera del asiento de las luces. Cuatro son las cátedras que en él se hallan establecidas, á saber de gramatica castellana, latina y principios de retórica: de filosofia y matemáticas: de derecho natural, de jentes, civil y canónico, y de teología; pero desgraciadamente por falta de profesores no se hallan todas servidas y están vacantes las dos últimas para las cuales se debean opositores.

FRANCIA

El ministro Chatéaubriand ha sido exonerado del ministerio. Atribuyese este procedimiento á la oposicion del ex-ministro contra la ley de reduccion de la renta, cuyo proyecto presentó el conde de Villele y sostenian el rey y Monsieur. La cámara de representantes lo aprobó y en la de los pares fue rechazado por una mayoría de 34 votos. A este fin se ligaron el partido llamado de la opinion constitucional y el de la oposicion de ultra-realistas reforzados por el arzobispo de Paris y protegidos por Chateaubriand. La caída de este ministerial se cree que es favorable á la causa de la paz y de la libertad racional.

ESCUELAS DOMINICALES Y DE ADULTOS.

En el núm. segundo del *Mensajero de Londres* hemos leído que las escuelas citadas han sido establecidas con suceso en Inglaterra. Habrá poco más de 40 años que mr. Robert Raikes hombre benéfico y piadoso empezó á juntar los niños pobres de la villa de Painswick cada domingo, dandoles cartillas, y tomándose el trabajo de enseñarles á leer. Este trabajo fue tomando tal incremento que al cabo de 20 años habian recibido en aquella escuela tres mil niños pobres los elementos de primeras letras. En 1785 se fundó una sociedad para el fomento de las escuelas dominicales y en breve se hallaron establecidas cerca de tres mil escuelas en Inglaterra é Irlanda. En los primeros 14 años después del establecimiento aprendieron á leer 246 mil 724 niños de ambos sexos. El objeto de las escuelas de Bell y Lancaster, llamadas de enseñanza mutua es muy distinto de las escuelas dominicales: aquellas se dirijen á la educacion de niños, cuyos padres no necesitan ponerlos á trabajar; estas á la educacion de los que teniendo necesidad de trabajar toda la semana, solo pueden dedicarse á la escuela los domingos.

A poco de haberse establecido estas escuelas se inventaron otras en North Wales para adultos, con el objeto de enseñar á leer á los pobres que no tuvieron en su juventud quien los enseñase. La primera escuela se abrió en 1811 y en 1812 hubo otra en Bristol. El primero que entró en ella á aprender el A, B, C, fue un hombre de 63 años y una mujer de 40. Tambien se formó una sociedad para proteger el establecimiento, y á los 14 meses ya existian nueve escuelas para hombres y otras nueve para mujeres en las cuales habian aprendido á leer 601 personas adultas. En 1814 las escuelas de adultos en Bristol eran ya 21 para hombres y 23 para mujeres, y el número de los que concurrían era de 1500.

He aqui un ramo de beneficencia en que pudieran y debieran ejercitar su patriotismo y su humanidad tantos colombianos, que ó por su estado ó por su fortuna tienen tan bellas ocasiones. Nuestros párrocos debieran ser los primeros que fomentasen estas escuelas dominicales para que en ellas aprendiesen á leer tantos jóvenes de familias pobres que durante la semana tienen precision de trabajar. Aqui ejercerian la verdadera caridad evangelica, cumpliendo con un deber que les impone la religion y la sociedad. En Inglaterra y en todo pais culto se fomentan semejantes establecimientos por los ciudadanos, sin que ni la ley ni el gobierno lo prevengan.

CORREOS.

En el mismo número del mismo periódico se encuentra una noticia histórica del establecimiento de los correos, muy curiosa. El primer establecimiento de que hace mencion la historia antigua es el de Persia, y Jenofonte lo atribuye al gran Cyro. El correo de Persia servia solo al gobierno y no al público. Los griegos y los romanos tuvieron correos aunque diferentemente organizados. Los historiadores modernos no hacen mencion de este establecimiento durante el largo periodo corrido desde Carlo magno hasta Luis XI. rey de Francia, que estableció correos para su propio servicio. El primer correo dedicado al servicio del público tuvo origen en la universidad de Paris á causa, de que siendo muchos los estudiantes se facilitaron medios de comunicarse con sus familias. En Alemania estableció los correos á su costa un cierto conde de Taxis. En Asia, segun la relacion de Marco Polo, habia tambien correos. En Inglaterra se establecieron con motivo de la guerra con Escosia en 1461 aunque no se ha podido averiguar si el público se servia de este correo. En tiempo

de Carlos I. los comerciantes se valian para sus comunicaciones de mensajeros pegados para cada viaje: las universidades y algunas ciudades populosas tenian correos propios. En 1543 existia un correo que llevaba cartas desde Londres á Edimburgo. En 1581 ya habia en Inglaterra un director jeneral de correos, y después del año 1603 se estableció una oficina para el despacho de cartas al extranjero: en 1635 se abolieron los correos de los particulares. En tiempo de Cromwell el sistema de correos recibió grandes mejoras, que se adelantaron durante el reinado de Carlos II. Los correos ingleses segun existen hoy, se confirmaron por acta del parlamento el año de 1771. De Inglaterra salen correos para todo el mundo, y recorren rápidamente su carrera.

Debemos deducir de este extracto, que el establecimiento regular de los correos no ha sido obra ni de un dia, ni de una ley. Asi lo habiamos dicho en ocasion de que el *Colombiano* de Caracas nos echaba en cara que nuestros correos estaban mal establecidos. Su redactor no podia ignorar la marcha lenta que llevó el establecimiento de correos en la Gran-Bretaña como tampoco puede ignorar que ningun pueblo naciente en el transcurso de cuatro años en que la guerra ha absorbido su atencion y sus recursos pueda conducir sus establecimientos á la perfeccion que tienen en otras naciones. Podemos computar la vida política de Colombia desde 1819, desentendiendonos de que la guerra vino á terminarse en 1823, y no creemos que pudiera existir un hombre justo é imparcial que no confesase que en este corto periodo se ha hecho en la República lo que no hay ejemplo de que ningun pueblo haya hecho jamas, puesto en idénticas circunstancias. Decimos esto, no para que reposemos ya contentandonos con lo que poseemos, sino para confundir á nuestros aristarcos.

BOGOTÁ.

19 de setiembre de 1824.—14

Un decreto del ejecutivo formalizando el alistamiento en las milicias nacionales, y su organizacion ocupa un lugar en la gaceta de hoy. Esta medida determinada en un decreto del congreso constituyente se ha puesto en actividad en circunstancias de amenazarnos el gobierno español; no por que el decreto del ejecutivo tenga una fecha reciente, se debe pensar que estaba descuidada la organizacion de la milicia nacional. El secretario de la guerra dijo al congreso en 1823 que los batallones de milicias eran 13—y 20 los escuadrones de caballeria, fuera de la parte correspondiente al arma de artilleria. El mismo secretario en su memoria presentada en este año a la legislatura informó que los cuerpos de milicias se habian aumentado y ascendian ya á 47 batallones y los escuadrones de caballeria á 42.

Si á estas medidas militares agregamos el cumplimiento que se está dando en todas las provincias á la leva decretada por el congreso para aumentar el ejército, nadie dudará de que nuestros preparativos contra las amenazas del gobierno español corresponden á la dignidad de Colombia y á la resolucion firme de defender nuestra independencia hasta el último extremo y sin reparar en sacrificios. La España tendrá que arrepentirse de haber soñado en reconquistar á Colombia, por que no encontrará ahora la opinion pública debilitada como en otra época de fatal memoria, ni divididos los patriotas, ni entregado el gobierno á una mortal apatía y desconfianza—Ahora esperiméntará bien á su costa, si se resuelve á renovar las hostilidades, que en Colombia hay opinion, orden, y gobierno.

Imp. de Espinosa.